

## VICO Y EL DERECHO ROMANO. UNA APROXIMACIÓN DESDE LA *SCIENZA NUOVA*\*

*Alfonso Castro Sáenz*



Una aproximación a la concepción viquiana del Derecho Romano que, desde la “soledad” vivida por el filósofo napolitano, asume como modo original de afrontar el derecho una poética jurídica y la búsqueda de una lengua articulada universal (que sería el propio Derecho Romano).

Palabras clave: Vico, derecho romano, poética jurídica, *ius civile*, Grocio, soledad.

An approach to Vico’s conception of Roman Law that, from the “loneliness” of the napolitan philosopher, assumes juridical poetics as an original way of facing law, and the search of an articulated universal language (that would be that same Roman Law).

Keywords: Vico, Roman Law, right, juridical poetics, *ius civile*, Grocio, loneliness.

### 1. LA SOLEDAD DE VICO

Soledad e imaginación son dos palabras que van muy unidas a la figura de Giambattista Vico<sup>1</sup>, manifestadas ya en su juventud de estudiante en la Universidad de Nápoles, cuando –y donde–, matriculado, apenas si asistía a las clases, prefiriendo estudiar en soledad: soledad nutriente, que lo empareja a su amado Virgilio<sup>2</sup>, tan unido también a la tierra campana<sup>3</sup>. La soledad, que lo acompañó en vida, es, hasta cierto punto, soledad de su pensamiento, que le sobrevive<sup>4</sup>: un pensamiento erguido como una montaña sola, no siempre bien entendido, incluso por otros grandes del pensamiento europeo, como Ortega<sup>5</sup> –y no es cualquier ejemplo–, que escribió en sus *Meditaciones del Quijote* (1914), desde su confesado germanismo: “Una figura muy representativa del intelecto mediterráneo es Juan Bautista Vico: no puede negársele genio ideológico; pero quien haya entrado por su obra, aprende de cerca lo que es un caos”. Cabría añadir: un caos germinante, en todo caso, como el hesiódico, del que brota un cosmos. (Caos, desde luego, que Vico menciona, como confusión de las semillas humanas y de la naturaleza<sup>6</sup>, en una definición –poética– que tanto nos va anunciando ya de él.) Caos, pues, y cosmos, mediterráneos, pero también arcaicos (¿cómo no serlo, en cierto modo, siendo mediterráneo en un sentido purísimo?). Arcaico: primigenio. La arcaicidad del

pensamiento de Vico, desde luego, es una realidad de su trayectoria que ha sido resaltada por la crítica<sup>7</sup>. Como la precariedad de su vida, que sobresale, incluso, en la lápida que desde 1941 luce en el número 31 de la via San Biagio dei Librai de Nápoles en la casa natal de Vico, escrita por Benedetto Croce<sup>8</sup>, y que parte del retrato que el propio Vico tejió en su *Autobiografía* en la madurez plena de la década del veinte: un solitario y desventurado pensador, en contraste perenne con el ambiente de la cultura napolitana y aún con la corriente dominante en la cultura europea del XVIII<sup>9</sup>. Para reflejar su personalidad y los fundamentos de su actividad de estudio se ha hablado de avidez unida al desorden<sup>10</sup>. Un pensador que atrae lo mismo que desconcierta, que desasosiega a los amantes de una sistematicidad ortodoxa –al uso–, que tocó un amplio espectro de temas, jurídicos, filosóficos e históricos, dejándonos siempre el testimonio –la inmanencia– de una presencia originalísima. Criado en el Nápoles español, cuya lengua da no pocas muestras de conocer<sup>11</sup> y a cuyo nuevo rey festeja en 1702 en el trazado literario de su *Panegyricus*, los fundamentos del derecho romano los halló en las *Institutiones* de Vulteio<sup>12</sup> y los del derecho canónico en las de Enrico Canisio; frecuentó también la *Metafísica* de otro jurista, en este caso gigantesco y español, Francisco Suárez<sup>13</sup>, vinculado también, y no escasamente, a la tradición europea del derecho romano: una perspectiva metafísica y una dimensión religiosa sin la que no se puede entender el pensamiento de Vico<sup>14</sup>. Conoció y usó de la *Giurisprudenza papiniana* de Antonio Fabro<sup>15</sup> o de *Ad leges XII Tabularum* de Giacomo Revardo (Raewaerd von Brugge)<sup>16</sup>, ejercicios eruditos más específicos. Sin obviar las aportaciones del humanismo jurídico o *mos Gallicus*, su formación jurídica es, naturalmente, como la de media Europa, deudora de los conocimientos técnicos de Bártolo<sup>17</sup>, maestro antonomástico de la escuela boloñesa de los comentaristas o prácticos del derecho (*mos Italicus*), aún en boga en Italia en los albores del siglo XVIII, aunque su visión vaya hacia otros derroteros que no se pierden tanto en el estudio técnico de los problemas puramente jurídicos; le ocurre otro tanto con el admirado Baldo<sup>18</sup>, discípulo dilecto del maestro y sucesor suyo en tantas cosas: su igual casi, en la memoria colectiva de Europa: la Europa del derecho y la cultura. A ambos los cita: los usa y desborda, no introduciéndose plenamente en sus mundos gigantescos: plataformas desde las que él se eleva, en la *Scienza nuova*, a otra cosa: sus mundos celestiales: poéticos. Él es jurista, desde luego, pero no sólo, ni siquiera prioritariamente: el derecho romano (el derecho en sí) no es un fin, sino un medio: una partícula –grandiosa: básica– de un vasto conocimiento del mundo: en términos intelectuales, un eslabón necesario en su inmenso proyecto de tejer, a la postre, una ciencia nueva. Una tesela del mosaico. Una pieza del magma que perseguirá de por vida.

En esa Universidad venerable, que remonta sus días primeros a los días de Federico II (1224) y que cuando él estudia, vive, enseña, cuenta ya con quinientos años de historia, ocupó la cátedra de Retórica, mal pagada y que no satisfacía sus deseos plenamente: si bien se ha exagerado un tanto su aislamiento, en ella se atrincheró, como en un parapeto, frente a un mundo que, en más de un sentido, lo marginó, sin captar nunca debidamente su genio. Se atrincheró, porque no tuvo más remedio o porque quiso, como un solitario orgulloso: un camino de soledad que él sabe suyo y que acepta. En 1723, tras publicar su excepcional *Diritto universale*, pretende la cátedra de Derecho romano, más interesante, pero fracasa, al denegársele, con notable injusticia, su acceso: allí, en la tierra luego de amplios, grandes romanistas italianos, se veda el camino a uno de ellos, quizás el primero entre los modernos. Para vivir, ha de recurrir al expediente de dar clases particulares; su progenie es numerosa; sus ingresos universitarios, insuficientes. Escribe su *Autobiografía*, monumento literario de un espíritu por el que, al tiempo, se

vierte no poco del espíritu de su tiempo: un libro como una válvula o un termómetro: un libro, pues, vivo, translúcido. Pertenece a esa estirpe, tan europea, tan del momento (un momento ya dieciochesco), del autobiografismo, que lo emparenta –aunque sólo sea en eso: no es poco– con autores y hombres tan dispares –y tan grandes– como Rousseau y Franklin, Gibbon y Boswell, Goldoni y Cadalso, Alfieri y Goethe, Casanova y Torres Villarroel. Sorprendentemente, es con este portentoso escritor salmantino, que tanto debe a Quevedo, menos el genio –que es sólo suyo–, con cuyo perfil su vida externa guarda más concomitancias –no, desde luego, la interna–: los dos ocuparon cátedras universitarias, no del todo bien instalados en la fauna –y la flora– de esos densos ámbitos intelectuales venidos, hasta cierto punto, a menos, pero llenos de presunción por la larga historia<sup>19</sup>. Dos hombres grandes y solos, necesitados de plantar, con rotundidad, la lanza del yo en medio de la vacía opresión del mundo.

El mundo vacío de los otros.

## 2. VICO Y EL EDICTO DEL PRETOR: EL *CERTUM* Y EL *VERUM*

Elige siempre el camino más difícil: el camino propio, de una originalidad irreducible. Al oponer al modo de conocimiento de la “razón física” el entendimiento único por el hombre de las cosas que él hace<sup>20</sup>, se revela como un anticartesiano decidido, en una Europa que ya ha aceptado de largo las enseñanzas de Descartes vertidas al mundo de la intelectualidad occidental casi un siglo antes (si bien muy pronto la Ilustración las someterá a luz crítica<sup>21</sup>). Frente a lo que Ortega denominaba “nuevo nivel” filosófico traído por Descartes, fundado en esa “ciencia maravillosa” que el francés dijo haber descubierto<sup>22</sup>, reaccionará Vico en el tapiz frondoso de la “*scienza nuova*”. La Naturaleza quizás pueda ser pensada, pero no entendida, al contrario que las matemáticas o la historia, que pueden ser entendidas en función de la igualdad que reconoce Vico al *verum* y el *factum*<sup>23</sup>. El principio halla su adagio, *verum ipsum factum*, que se opone al cartesiano y racionalista *verum ipsum cogitum*: una fórmula ya usada por Vico en su *De antiquissima italorum sapientia*, que será en los *Principi di una nuova scienza* donde halle acomodo genuino y amplio desarrollo<sup>24</sup>. O, lo que viene a ser lo mismo: *verum et factum convertuntur*. (Mucho después, si bien desde otros presupuestos y con alcances también distintos, escribirá Wittgenstein en el *Tractatus*<sup>25</sup> que el mundo es la totalidad de los hechos, resaltando en definitiva la importancia de los hechos frente a la de las cosas.) En cierto modo, su punto de vista y sus conclusiones lo convierten en precursor de los temas grandes del romanticismo, anticipando con fervor el descubrimiento de lo histórico como manifestación de la complejidad de la naturaleza humana<sup>26</sup>. Una historia, ciertamente, que en él se convierte en *scienza nuova*<sup>27</sup> y que le lleva a partir, en su exposición, de la confección de una tabla cronológica en que se hace exposición de las materias<sup>28</sup>, para dibujar, a continuación, los elementos<sup>29</sup>, los principios<sup>30</sup>, el método<sup>31</sup> de su ciencia.

No es frecuente encontrar en la historia del pensamiento una relación tan viva y substancial entre poesía y filosofía<sup>32</sup>, ancho mundo por el que campan poetas teólogos<sup>33</sup>. Él irá más allá y ahijará poesía y derecho, como en los días primitivos en que las XII Tablas eran un *car-men*: el poema, el canto, que según Cicerón en *De leg.*, II, xxiii, 59 aún recitaban en su época los niños de memoria. En esa anchura se conjugan, en una amalgama ternaria, los conceptos de la historia, el eterno renacimiento de los ciclos y la providencia<sup>34</sup>: una providencia –divina, naturalmente<sup>35</sup>– que Vico asocia expresamente a la jurisprudencia romana, para la que, según él, concordando con epicúreos y estoicos, era aquella el principal principio<sup>36</sup>. Dios es la verdad primera (“*il vero*”) porque es el primer hacedor (“*facitore*”), en algo que los antiguos doc-

tos itálicos convinieron modélicamente<sup>37</sup>. Se detiene, llevado por ese ansia, en la sapiencia poética y el mito<sup>38</sup>. Bien podría calificarse su pensamiento, su actitud intelectual, con la iluminante idea de lo que Nicolini<sup>39</sup> llamó *maladie de l'inexactitude*. Una manifestación de un espíritu *al margen* y, como buena parte de los marginales que al tiempo lo son desde la excepcionalidad, un espíritu en lucha: en búsqueda permanente. En búsqueda de algo que, en cierta forma, encontró en su búsqueda. El planteamiento puede resumirse, sin ser traicionado en exceso, como el dibujo de una *forma mentis* para la que los datos son *il certo*, pero no necesariamente *il vero*: un planteamiento, a la postre, producto de una purificación: de la revolucionaria ciencia nueva, a la vez filológica y filosófica<sup>40</sup>. Esa depuración, que le acompañará siempre, la introduce –la vierte– en su acercamiento a las realidades jurídicas romanas, y así distingue el *certum* del *ius civile* del *verum* del *ius honorarium*<sup>41</sup>: el derecho civil inmutable de las XII Tablas (y la *interpretatio* pontifical), pero crecientemente inservible ante los cambios sociales y económicos que transforman a pasos agigantados la Roma de los siglos III y II a.C., y el derecho honorario, que nace como una flexible válvula –la que suministra el edicto del pretor urbano– por la que todo lo social se introduce en lo jurídico por la vía del proceso (*agere formulam*). Un derecho honorario emparentado, además, con el *ius naturale*, que subyace también, inevitablemente, al *ius gentium*, engarce éste de tres realidades, de tres acepciones: producto universal de la *ratio naturalis*; derecho internacional; conjunto de vías procesales e instituciones dimanantes incluidas en el edicto del pretor peregrino: el que conoce de las controversias en que interviene, al menos, un extranjero en Roma. Si el tercero es una manifestación romana del segundo –una manifestación con *iurisdictio*: con *imperium*–, éste conduce directamente al primero: manos engarzadas: eslabones, pues, de una cadena<sup>42</sup>.

El derecho honorario es, como precisa poéticamente (¿viquianamente?) Marciano, voz viva del derecho civil<sup>43</sup>. O como con perspectiva historiográfica moderna –romanística– ha escrito otro romanista napolitano indiscutible, Antonio Guarino<sup>44</sup>: expresión de la esencia social. Expresión que se vierte y da, por el pretor urbano, en la voz de su edicto: una voz que canta y que en la mirada de Vico se vuelve también, ella misma, poesía. La poesía de todo lo que inicia su andadura y se expresa por vez primera, en toda su pureza de decir immaculado. Es cierto que, en cuanto al medio o ámbito de aplicación del derecho, la oposición se produce entre *ius civile* (englobando *ius civile* y *ius honorarium*) y *ius gentium*<sup>45</sup>: aquél (aquéllos) regla(n) la vida ciudadana; éste aquella en que irrumpe al menos un extranjero. Pero si ahondamos con Giambattista Vico aún más esta línea de binomios, de dicotomías, y consideramos con él, en su *De nostri temporis*, que el *ius civile* se funda en la autoridad y el *ius honorarium* en la equidad, esto es, en la razón, o, si se prefiere, en la *ratio naturalis* que lo aproxima de raíz al fundamento último del *ius gentium*, como acaba de verse (o sea, al derecho natural), es obvio que la oposición, la oposición entre substancias, que es la que cuenta, vuelve a enfrentar *ius civile* a *ius praetorium* (*honorarium* y *gentium*). Un planteamiento, como resalta Pérez Luño<sup>46</sup>, a quien en este punto sigo, que anticipa la tensión –tan viquiana– entre el *certum* (lo cierto) y el *verum* (lo verdadero): ámbitos enfrentados entre los que hay que tender puentes. Una mediación, pues, en toda regla, entre lo que es el Derecho positivo “histórico y cierto” y el Derecho natural “verdadero, ideal y eterno”, tarea en la que la jurisprudencia romana desempeñará, en términos históricos, un papel crucial, como muestra la abundancia de textos de contenido iusnaturalístico en medio de esa inmensidad casuística que nos transmite el Digesto<sup>47</sup>. Esta íntima conexión entre derecho honorario y derecho natural, resaltada hasta aquí y en la que resulta de gran utilidad el planteamiento de Vico, no significa, desde luego, que el genui-

no *ius civile* romano no hunda sus raíces en los preceptos naturales del *ius naturale* y el *ius gentium*<sup>48</sup>, extremos los dos de un mismo lazo. Resulta evidente que, si el derecho natural es el que es bueno y justo, como afirma cristalinamente Paulo<sup>49</sup>, y el derecho de gentes el que la razón natural incorpora entre todos los hombres, según Gayo<sup>50</sup>, nada impide que ello transpire en el derecho civil. Pero es el honorario, que nace con el propósito explícito de ayudar, suplir y corregir las carencias del ritualísimo derecho civil, como ya recordaba Papiniano<sup>51</sup> en tiempo de los Severos, el que se adapta, casi ontológicamente, a los dictados de la *aequitas* y la *ratio naturalis*, más allá de eventuales errores de aplicación por parte del pretor<sup>52</sup>: unos dictados que Ulpiano<sup>53</sup>, discípulo dilecto de Papiniano, recogía modélicamente al definir la justicia como la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho<sup>54</sup>.

Y es en el *ius honorarium* donde de un modo más transparente se cumple, en el campo del derecho romano, el aserto viquiano: *verum est, aequum est, dicitur*<sup>55</sup>.

La luz de Vico<sup>56</sup> arroja ciertamente un haz de claridad sobre el tema, al creer ver en el esfuerzo de los juristas romanos –como oportunamente resalta Pérez Luño<sup>57</sup>– por acomodar, a través de la *aequitas*, el *certum* de la autoridad que dimana de los ritos solemnísimos del arcaico Derecho romano con el *verum* del Derecho natural, un rasgo definitivo –y definidor– del sistema procesal romano. Un puente el derecho procesal de Roma –del pretor peregrino y del urbano– que no se entiende si no se aprecia que, bajo la máscara de la *potestas* –en este caso, el *imperium*– de los magistrados, rige la *auctoritas* de los jurisperitos<sup>58</sup>. Esa jurisprudencia, en búsqueda permanente del *verum* que llene con su luz el rígido *certum*, y que es definida por Ulpiano<sup>59</sup>, precisamente, como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, pero sobre todo como la ciencia de lo justo y de lo injusto.

### 3. GROCIO, VICO Y UN DERECHO NATURAL DE LAS GENTES DE EUROPA

En su soledad creadora se encuentra al margen, pero *está al tanto*: al margen, pero dentro. Su historicismo, que lo entroncará con corrientes del futuro, no veda su poderosa originalidad, irreductible. El de Hegel será, desde luego, en el siglo siguiente, un historicismo muy distinto, porque a la hegeliana percepción del progreso histórico opone Vico una red –un *continuum*– de progresos y retrocesos en la historia humana<sup>60</sup>. La historia concebida como la evolución del Espíritu objetivo en su proceso hacia la conciencia de su propia libertad –una historia en que se realiza la tesis de la racionalidad de lo real y la realidad de lo racional y en que el Espíritu absoluto verifica su autodespliegue– y la Idea como nudo del sistema hegeliano, que aspira a convertirse en el sistema de la verdad como un todo y, por tanto, en el proceso de pensarse a sí misma<sup>61</sup>, está en esa línea que ahonda en lo que los separa. Una percepción de lo cíclico que, salvando todas las distancias de tiempo y enfoque, no lo aleja de Heráclito<sup>62</sup>, con quien también entroncará –de otro modo y con otros alcances– el propio Hegel<sup>63</sup>. Su nutrición la halla en los líquidos de la gran cultura europea, de la que bebe como de un manantial, en medio de las ciénagas de un mundo en buena medida inquisitorial: el mundo napolitano que lo rodea. Su guía, en ese océano de los vástagos de la *ratio naturalis*, la constituirán los tres príncipes del derecho natural: Grocio, Selden, Pufendorf<sup>64</sup>, a los que sigue *críticamente*. Es un mundo de luz, cuyo combate con Hobbes lo alimenta<sup>65</sup>: el Hobbes del absolutismo, empirismo, corporalismo, materialismo, monismo, naturalismo, sensismo, racionalismo, nominalismo; el Hobbes que ve en el mundo sólo cuerpos en movimiento y en la filosofía sólo el estudio de las propiedades de los cuerpos y su origen y en la religión nada más que la ley del Estado y en la ciencia la eliminación de la fe; el Hobbes del mecanicismo matemático y el

pesimismo antropológico<sup>66</sup>. Son los simples de Grocio, los desamparados de Pufendorf los que, para salvarse de los violentos de Hobbes, recurren al altar de los fuertes. Y Vico está ahí para contarlo<sup>67</sup>. El mundo de luz que provoca un cierto esplendor –o, más bien, un esplendor cierto–, que proviene del poder iluminador de la razón natural. En ese mundo de engarces luminosos, de Pufendorf, que partía de la *imbecillitas* o desamparo inicial, lo separa su superación en función de la naturaleza social del hombre<sup>68</sup>. De Grocio, en particular, beberá aguas fundacionales: de la montaña de luz a la planicie; del mundo de los conceptos universales al de las glosas a los viejos textos. En un extremo –extremo de luz–, después de aludir al corpus justiniano y a los Basílicos, Vico<sup>69</sup> se hace eco de la consideración grociana del derecho romano como un derecho natural de las gentes de Europa: una consideración, todo hay que decirlo, compartida universalmente<sup>70</sup>. Pero como ese derecho romano es aquél tal y como fue comprendido en los libros de Justiniano, desciende con Grocio al detalle y, con este profundo conocedor de los grandes hitos de la recepción medieval del derecho romano, acepta<sup>71</sup> la –acertada– percepción crítica de que allí donde los glosadores habían sido malos intérpretes habían resultado, en cambio, buenos creadores jurídicos<sup>72</sup>. Vico conoció, desde luego, en este y otros elementos, la tradición textual romana y sus repercusiones. Y pasó, con ellas y desde ellas, del *certum* del *ius civile* al *verum* del *ius honorarium*. Una distinción que hallará, modélicamente incardinada, en la fórmula *iusti atque iniusti scientia* de Ulpiano<sup>73</sup>, como refleja su lección inaugural de 1708<sup>74</sup>, que tanto debe a la modélica definición de *ius* por Celso<sup>75</sup>, un siglo antes, de la que el mismo Ulpiano se hace eco en su *instituta*. Algo que para Vico supone el tránsito del conocimiento del *certum* de las normas escritas o consuetudinarias hasta llegar al *verum*.

Luz que esplende e ilumina la razón natural.

#### 4. EL *IUS CIVILE* Y VICO

Erigido en el cantor de una sabiduría poética, a la que consagra no pocas páginas de su *Scienza nuova*<sup>76</sup>, Vico, en ese caos que denunciará Ortega sin dejar de reconocerle genio ideológico<sup>77</sup>, demuestra un conocimiento muy superior al del pensador español de los entresijos jurídicos romanos: jurista y filósofo frente a filósofo más puro<sup>78</sup>. Al contrario que él, exime al romano de cualquier influencia medular del derecho griego y considera la venida de las Tablas de Grecia como una fábula<sup>79</sup>: unas Tablas que destaca certeramente como leyes agrarias<sup>80</sup>. Interesado por el origen de los comicios romanos<sup>81</sup> o las cuestiones perpetuas silanas<sup>82</sup>, sus intereses son, sobre todo, privatísticos, por lo que se detiene, emblemáticamente, a dilucidar los entresijos sociales de la usucapción, los interdictos, *actiones* diversas<sup>83</sup>. Alude a la relación entre el *nexum* abolido y la *lex Poetelia*<sup>84</sup>, estudia los contratos que se establecen por consenso<sup>85</sup>, define el matrimonio, con Modestino, como algo encaminado hacia *omnis divini et humani iuris communicatio*<sup>86</sup>. Conoce y expone la teoría del dominio, la *possessio* y el *usus*<sup>87</sup> y muestra un grado de conocimiento de las instituciones de la tradición romanística evidente, así como de sus leyes<sup>88</sup>. La pluralidad de sus intereses y su probada inclinación a las cuestiones lingüísticas le obliga a, y le permite, desarrollar en sus escritos cuestiones etimológicas (como aquélla, agudísima, de ahijar *pólis*, ciudad, a *pólemos*, guerra<sup>89</sup>), así como emprender una suerte de filología jurídica<sup>90</sup>. Familiarizado con la herencia iusfilosófica romana, hace suya la definición de *aequitas* de Ulpiano<sup>91</sup>. Navega por los entresijos del *mancipium* como poder sobre la tierra (ejercido sobre ella, no menos que venido de ella)<sup>92</sup>, conoce los ritos nutricios de la *coemptio* y la *confarreatio*, con que se adquiere la *manus*<sup>93</sup>, el mundo del *ius gentium*<sup>94</sup> y el medular campo del derecho testamentario<sup>95</sup>. Con una honda vocación globalizadora, su interés

y su atención por la ciencia jurídica romana no es sólo institucional, ni lo es preferentemente. En él destaca “el acercamiento histórico a los asuntos, a éste y a otros –diríase que *ad intra* de ellos–, y la utilización –*ad extra*– de ese material histórico para su propia *scienza nuova* y su concepto mismo de la historia”<sup>96</sup>. Sabe que hubo poquísimas leyes consulares en la República romana sobre derecho privado<sup>97</sup>; conoce el papel histórico y la transformación del edicto<sup>98</sup>; el largo camino transcurrido desde el manantial de las XII Tablas<sup>99</sup>. Y el hecho, desde luego, de la existencia de unos juristas que, depositarios de un saber antiguo, pero sobre todo útil, se imbrican con la sociedad que los albergan y a la que ellos guían. Hay algo de ciceroniano en todo ello: algo, también, pomponiano<sup>100</sup> (un Pomponio al que expresamente acude Vico en otros lugares<sup>101</sup>). Es un ritmo ternario, cabría añadir<sup>102</sup>: el *respondere*, en que se asesora a los particulares en sus dudas jurídicas resolviendo sus preguntas, es un eslabón en la cadena que lleva también al *cavere*, función capital –ya resaltada por Cicerón en *De oratore*<sup>103</sup>– que permite desarrollar los negocios privados de la *civitas*, al cumplimentarse la celebración o redacción de los diversos moldes y formularios mediante la asesoría jurídica; pero la cadena sigue, hasta el *agere*, en que el derecho se defiende y corresponde al jurista preparar la defensa técnica en los litigios eligiendo la vía procesal más conveniente a la demanda<sup>104</sup>.

Sin los jurisprudencios no hay desenvolverse posible en la vida pública y religiosa de la *civitas*. Pues el jurista presta también sus conocimientos a los magistrados que, pertenecientes, como ellos, a las élites comprometidas con el buen gobierno ciudadano, reglan las controversias en la *civitas*: los pretores. Muchas veces, ellos mismos desempeñan magistraturas: lo hicieron, entre otros muchos, juristas como Appio Claudio, Tiberio Coruncanio, Catones, Elios y Mucios, Manio Manilio, Aquilio Galo, Servio Sulpicio, Aulo Cascelio, Alfeno Varo, Labeón, Capitón, Javoleno, Celso, Juliano... Y son ellos quienes miran al derecho religioso de la comunidad prioritariamente, pues, al menos hasta Quinto Mucio Escévola, que traspassa el umbral del siglo I a.C. –el último de la República–, fueron los juristas, de un modo u otro, reconducibles al colegio de los pontífices.

## 5. UNA POÉTICA DEL DERECHO

Pero la perspectiva histórica con que afronta su acercamiento al derecho romano, incardinándolo en un esquema más general, no puede ser convencional. Es, ante todo, una poética. Para Vico<sup>105</sup> –y qué interesante perspectiva– las fabulaciones de la jurisprudencia antigua fueron, a decir verdad, mascaradas y las fórmulas con las que se expresaban las leyes, debido a las circunstancias de tantas y tantas palabras –ni más ni menos ni otras–, se llamaron *carmina*, exactamente como Livio llamaba a aquella que dictaba la pena contra Horacio<sup>106</sup>. ¿No las llamaba el propio Justiniano, en el proemio de su *institutata, antiqui iuris fabulas*?<sup>107</sup> La jurisprudencia antigua, poética por entero, imaginaba hechos que no se producían y no hechos que se producían, nacidos que no habían nacido, vivos que habían muerto, muertos que vivían en sus sucesores yacientes<sup>108</sup>. ¡Qué forma, en verdad luminosa, de referirse, ésta última, a la herencia yacente! A la herencia que yace y a la teoría juliana de la personalidad del difunto congelada en la *hereditas*<sup>109</sup>. Habla incluso, pues, de muertes que viven. Cuánta poesía bajo la historia, bajo el derecho, oculta bajo un velo postrero. Nada de extraño en el tejedor de una historia<sup>110</sup> y una geografía poéticas<sup>111</sup>; una política<sup>112</sup> y una física poéticas<sup>113</sup>; una cosmografía<sup>114</sup>, astronomía<sup>115</sup> y cronología poéticas<sup>116</sup>. ¡Hasta una economía poética<sup>117</sup> nos da Vico! Una poética, también, de la jurisprudencia y el derecho romanos. En cierta forma, conectados con los epílogos de la historia poética: Cadmo se transforma en serpiente

y de ahí nace la autoridad de los senados aristocráticos: *Cadmus fundus factus est*<sup>118</sup> (es decir, Cadmo suscribió la ley). Leyes escritas con sangre. Tres tipos de naturaleza<sup>119</sup>, tres tipos de costumbres<sup>120</sup>, tres tipos de derechos naturales (el divino, el heroico, el humano)<sup>121</sup>, de gobiernos<sup>122</sup>, de lenguas<sup>123</sup>, de caracteres<sup>124</sup>... de jurisprudencias<sup>125</sup> (también de autoridades<sup>126</sup>) afloran en ese esquema ternario que luego, de modo muy distinto, utilizarán Hegel<sup>127</sup> –en el telar de la dialéctica– y Marx<sup>128</sup> en el campo filosófico o Flaubert en el literario, temperamentos todos ellos inclinados a la historia: cuestiones de pensamiento; cuestiones de estilo. Cuando se adentra en el estudio de los gobiernos<sup>129</sup> o cuando acude a las Tablas<sup>130</sup> transparenta Vico su transparente lectura de Cicerón<sup>131</sup>, que se explicita en otros lugares de su obra<sup>132</sup>. Mas, en este propósito iluminante, lo que más llama nuestra atención es su percepción –una percepción poética, ciertamente– de la sucesión de estadios jurisprudenciales: una visión cíclica que no le veda el contacto erudito con los saberes más técnicos de un Aquilio Galo, hacedor de acciones<sup>133</sup>, en la República, o los de Salvio Juliano, codificador de edictos<sup>134</sup>, en el Principado; con la refinada percepción de la *aequitas* en Ulpiano<sup>135</sup> o el último estertor epiclásico de Hermogeniano<sup>136</sup>. Tampoco con la acción totalizadora de Triboniano<sup>137</sup>, ya en el siglo de Justiniano. El tríptico tejido por Vico constituye uno de los más hermosos grabados que el intelecto europeo ha cuajado sobre la tradición jurídica de Roma: tejido –grabado– por lo común ignorado en la moderna romanística<sup>138</sup>, donde se dibuja el contorno de una jurisprudencia divina, aquélla que cuaja en el mundo de los poetas teólogos, de la mística, del sacerdocio y que Vico explica echando mano del tejido sacral del *testamentum*; el perfil, luego, de una jurisprudencia heroica, que navega entre los mares de Homero y los no menos profundos del *cavere* (del *ius respondendi* también) de los juristas *cautelares*; la densidad, por último, de una jurisprudencia humana, que contempla la verdad de aquellos hechos y benignamente doblega la razón de las leyes a todo lo que requiere la igualdad de las causas<sup>139</sup>.

Pero, sensible sobre todo al eco por él tan percibido de la poética de los orígenes, se adentra, sobre todo, en un rumor de hechos primigenios (¿acaso los únicos poéticos?<sup>140</sup>), y termina constatando que el derecho romano antiguo es un poema serio; la antigua jurisprudencia, una poesía severa<sup>141</sup>.

## 6. EL DICCIONARIO MENTAL Y UNA LENGUA PARA EL UNIVERSO

A partir de su dispersión, vaga el género humano perdido en la gran selva de la tierra<sup>142</sup>. Para encontrar su camino, no basta –apenas sirve– el ejercicio erudito. Giuseppe Giusto Scaligero y Dionigi Petavio, doctos ingenios, fracasan por eso para él en la búsqueda y consecución de la historia universal, cuyos principios y regularidad echan en falta: la *Emendatione* y la *Dottrina de' tempi* quedan así, respectivamente, como mudos testigos de un intento<sup>143</sup>. Igual ocurre con el derecho romano, necesitado de una nueva luz que lo ilumine, atándolo a las esencias. Guiado por ese espíritu que él remonta y atisba con visión casi inédita, el espíritu de los tiempos que él sabe percibir, con una delicadeza de botánico amoroso (poético), bajo la actividad renovadora de los jurisconsultos ante el mundo ya hecho de las Tablas<sup>144</sup>, busca Vico la íntima conexión que se esconde en las cosas, y así bucea en la intimidad de las relaciones –a veces ocultas– que hay entre ellas. Este espíritu de la historia, que en Vico será propio e intransferible, sin igual en su siglo, es el que lo mueve en esa senda bajo un principio, que será básico: las ideas características de los pueblos, que son uniformes en todos ellos, siendo entre sí desconocidos, han de tener un motivo común de verdad<sup>145</sup>, un eco que ahí percibe Vico y del que brota la percepción de un derecho natural



de las gentes, del que también surge el diccionario mental, germen de las diversas lenguas articuladas<sup>146</sup>.

Una búsqueda de la lengua articulada universal, también, que es el derecho romano<sup>147</sup>. Un diccionario mental en que quizás quepa un universo.

## NOTAS

\* Este trabajo supone el desarrollo y ampliación de las páginas que consagro a Vico en mi *Compendio histórico de derecho romano. Historia, recepción y fuentes* (Sevilla, 2003, reimpr. Madrid, 2004), p. 589 y ss., al que por ello se remite en alguna ocasión en el aparato de notas. De la *seconda Scienza nuova*, en la que se concentra este trabajo, se utiliza la edición de F. NICOLINI (autor del monumental *Commento storico alla seconda Scienza Nuova* [Roma, 1949-1950]) incluida en *Giambattista Vico: Opere* (Milán-Nápoles, 1953), de la que existe incluso traducción española (vid. *infra* n. 1), citándose, en cualquier caso, la *Scienza nuova* por su división en párrafos.

1. J.M. BERMUDO (ED.), “Introducción. Vico: Soledad e imaginación”, en GIAMBATTISTA VICO, *Principios de ciencia nueva* (Barcelona, 2002, trad. J. M. Bermudo y A. Camps), p. 11 (cuya primera edición data de 1985). Sobre la personalidad –también de índole– romanística de Vico vid. por todos G. CRIFÒ (ED.), *Institutiones Oratoriae. Testo critico e commentario* (Nápoles, 1989), pp. I-CXII.

2. *Scienza nuova*, 558, en que lo llama sabio poeta; 657, en que celebra su autoridad; 732, en que lo considera doctísimo, como ningún otro en la antigüedad heroica.

3. Sobre la soledad de Virgilio y su amor por la vida retirada, *Georg.*, II, 458-540. La pondera ya su biógrafo por antonomasia, SUETONIO, *Virg.*, 13 (= *De poetis*, 2, 13).

4. Y de qué modo: cfr. por todos, D. P. VERENE (ED.), *Vico and Joyce* (Albany, 1987).

5. *Obras completas*, I (Madrid, 2004), p. 777.

6. *Scienza nuova*, 688.

7. P. ROSSI (ED.), *La scienza nuova* (Milán, 1977, pero 3ª ed. de 1988), p. 13 y ss.

8. Si firmada por Fausto Nicolini para hacer posible la autorización de las autoridades fascistas: J. M. BERMUDO, ed. cit., p. 12. El interés por Vico fue indiscutible en la actividad de Croce que le consagró paradigmáticamente su *La filosofía di Giambattista Vico* (Bari, 1911).

9. Ya en P. ROSSI ed. cit., p. 5.

10. J. FERRATER MORA, *Diccionario de filosofía* (Barcelona, 2002), p. 3686.

11. *Scienza nuova*, 957, 1058.

12. *Scienza nuova*, 990.

13. Es cuestión bien conocida: entre otros, J. M. BERMUDO, ed. cit., p. 15.

14. Al respecto, por todos, F. NICOLINI, *La religiosità di Giambattista Vico: quattro saggi* (Bari, 1949); R. SABARINI, *Il tempo in Giambattista Vico* (Roma-Milán, 1954); J. MILBANK, *The Religious Dimension in the Thought of Giambattista Vico, 1668-1744: The Early Metaphysics* (Lewiston, 1991).

15. *Scienza nuova*, 566.

16. *Scienza nuova*, 526.

17. *Scienza nuova*, 960, 1054. Que no es ajeno al humanismo lo corroboran diversos ejemplos: modélicamente su cita de Zasio –a quien califica de agudo– en un mismo pasaje en que se apoya en Bártolo (cfr. *eod.*, 960): dos mundos que se vierten sin problemas en Vico.

18. *Scienza nuova*, 657, 988.

19. Cfr., sobre ese rasgo en Torres, J. MARICHAL, *Torres Villarreal: autobiografía burguesa al hispánico modo*, en *Papeles de Sos Armadans* (1965), pp. 297 y ss.; D. CHICHARRO (ED.), *Diego de Torres Villarreal, Vida* (Madrid, 1984), p. 30.

20. J. FERRATER MORA, *op. cit.*, p. 3686.

21. J.M. BERMUDO, ed. cit. p. 19, lo resalta, aunque hay que matizarla. Sobre el pensamiento de Descartes, que inaugura la filosofía moderna, vid. por todos las síntesis de J. HIRSCHBERGER, *Historia de la filosofía, 2. Edad Moderna. Edad Contemporánea* (Barcelona, 1985, trad. L. Martínez Gómez), 13ª ed., p. 31 y ss.; J. FERRATER MORA, *op. cit.*, p. 822 y ss.; B. RUSSELL, *Historia de la filosofía* (Madrid, 2005, trad. J. Gómez de la Serna y A. Dorta), pp. 605 y ss. Que esa luz crítica vertida sobre él y el racionalismo (presente incluso en Rousseau, que puso frecuente freno a la razón: entre otros, al respecto J. FERRATER MORA, *ibid.*, p. 3126) no limitó su dominio sobre la filosofía europea que le siguió, siempre moviéndose dentro de los límites del pensamiento crítico por él inaugurado, es señalado ya por J. HIRSCHBERGER, *ibid.*, p. 162; para enemigos contemporáneos a él, puede cfr. una enumeración *ibid.*, p. 52. Es indiscutible, en cualquier caso, que Vico es más anticartesiano que el ilustrado medio europeo, aunque es evidente que éste no es, pongamos por caso, ni un Clerselier ni un Jean de Raey, cartesianos puros, anteriores al triunfo de la Ilustración. No habrá

filosofía individual, nacida de los caldos de la Ilustración, verdaderamente grande y original, verdaderamente global (con tratamiento amplio y profundo de todas las cuestiones filosóficas, incluidas las metafísicas) hasta la llegada de Kant.

22. Sobre ambos aspectos en el contexto global del pensamiento cartesiano, J. FERRATER MORA, *op. cit.*, p. 822.
23. J. FERRATER MORA, *op. cit.*, pp. 1570, 3682, 3686.
24. J. FERRATER MORA, *op. cit.*, p. 3682, que remite ya a F. FELLMANN, *Das Vico-Axiom: Der Mensch macht die Geschichte* (Friburgo, 1976).
25. Cfr. 1.1; también 1.13.
26. J. FERRATER MORA, *op. cit.*, p. 3686.
27. Sobre el tema vid. por todos la síntesis de P. ROSSI, ed. cit., pp. 24 y ss.
28. *Scienza nuova*, 43-118, correspondientes a la Secc. 1ª del Libro I.
29. *Scienza nuova*, 119-329, correspondientes a la Secc. 2ª del Libro I.
30. *Scienza nuova*, 330-337, correspondientes a la Secc. 3ª del Libro I.
31. *Scienza nuova*, 338-360, correspondientes a la Secc. 4ª del Libro I.
32. Tema retomado luego, explícitamente, como fundamento de su quehacer filosófico, y de otro modo, por M. ZAMBRANO: vid. expresamente su *Filosofía y Poesía* (Madrid, 2001), 3ª ed. Escribe, *ibid.*, p. 35: “La razón no es sino renuncia, o tal vez la impotencia de la vida. Vivir es delirar. Lo que no es embriaguez, ni delirio, es cuidado”.
33. *Scienza nuova*, 688-691; 722.
34. Al respecto de estos temas, por todos, L. BELLOFIORE, *La dottrina della Provvidenza in G. B. Vico* (Padua, 1962); A. R. CAPONIGRI, *Time and idea. The Theory of History of Giambattista Vico* (Notre Dame, 1965); F. NICOLINI, *Vico storico* (Nápoles, 1967).
35. Sobre ella, especialmente, *Scienza nuova*, 629-633.
36. *Scienza nuova*, 335.
37. Sobre el tema vid. por todos la síntesis de J. VALLET DE GOYTISOLO, en *Juristas universales*, 2 (Madrid, 2004), pp. 487 y ss., en concreto 491.
38. Sobre el tema vid. por todos la síntesis de P. ROSSI, ed. cit., pp. 32 y ss.
39. *Introduction, Science nouvelle* (París, 1953), p. xiii.
40. J. M. BERMUNDO, ed. cit., p. 17 sintetiza bien todo este hallazgo crítico de Nicolini.
41. A.E. PÉREZ LUÑO, “Un modelo histórico de argumentación jurídica: Giambattista Vico”, *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso*, 45 (2000), pp. 15 y ss., en concreto 30.
42. Sobre todo ello, si se desea, A. CASTRO SAÉNZ, *Compendio*, cit., pp. 198 y ss.
43. 1 *inst.*, D. 1, 1, 8: *Nam et ipsum honorarium viva vox est iuris civilis.*
44. *s.v. Equità (diritto romano)*, *NNDI*, 6 (1960), pp. 619 y ss., en concreto 622.
45. C. A. CANNATA, *Historia de la ciencia jurídica europea* (Madrid, 1996, trad. L. Gutiérrez Masson), p. 49.
46. *Op. cit.*, p. 30.
47. Un breve elenco: Florentino (D. 1, 5, 4, 1), Pomponio (D. 12, 6, 14; D. 23, 3, 6, 2; D. 50, 17, 206), Paulo (D. 1, 1, 11) y sobre todo Ulpiano (D. 1, 1, 1, 2; D. 1, 1, 4; D. 1, 1, 6; D. 50, 17, 32).
48. Al respecto, Ulpiano en D. 1, 1, 6.
49. D. 1, 1, 11.
50. Gai. 1, 1; Gai. D. 1, 1, 9.
51. D. 1, 7, 1, 1.
52. Que es a lo que alude Paulo en D. 1, 1, 11.
53. D. 1, 1, 10 pr.
54. Cfr. también I. J. 1, 1 pr.; 3, 1.
55. Glosa este principio, pero sin detenerse en el derecho romano al respecto, J. VALLET DE GOYTISOLO, *op. cit.*, p. 492.
56. *Scienza nuova*, 1027 y ss.
57. *Op. cit.*, p. 34.
58. Sobre las diferencias entre *potestas* y *auctoritas* vid. por todos A. D’ORS, *Parerga histórica* (Pamplona, 1997); al respecto, cfr. también R. DOMINGO, *Auctoritas* (Barcelona, 1999).
59. D. 1, 1, 10, 2.
60. Es aspecto ya señalado por J. VALLET DE GOYTISOLO, *op. cit.*, p. 493. Básico sobre el tema resulta, en todo caso, L. POMPA, *Human Nature and Historical Knowledge: Hume, Hegel and Vico* (Cambridge, 1990).
61. Al respecto, J. FERRATER MORA, *op. cit.*, pp. 1580-1581. Sobre el pensamiento hegeliano, puede cfr. también, como punto de partida, J. HIRSCHBERGER, *op. cit.*, 2, p. 256 y ss., y B. RUSSELL, *op. cit.*, pp. 784 y ss.
62. Sobre el eterno fluir heraclítico, entre otros, cfr. las síntesis de J. HIRSCHBERGER, *op. cit.*, 1, pp. 52 y ss.; J. FERRATER MORA, *op. cit.*, pp. 1612 y ss.; B. RUSSELL, *op. cit.*, pp. 87 y ss.

63. J. HIRSCHBERGER, *op. cit.*, 2, p. 260.
64. Para lo que basta cfr. *Scienza nuova*, 318, 972, 974.
65. J. M. BERMUDO, ed. cit., p. 20.
66. Puede cfr. sobre Hobbes, como punto de partida, J. FERRATER MORA, *op. cit.*, pp. 1668 y ss.; J. HIRSCHBERGER, *op. cit.*, 2, pp. 104 y ss.; B. RUSSELL, *op. cit.*, pp. 593 y ss.: en ellos se tratan estas y otras cuestiones en relación con él.
67. *Scienza nuova*, 553.
68. Puede seguirse la síntesis de J. VALLET DE GOYTISOLO, *op. cit.*, p. 491.
69. *Scienza nuova*, 1002.
70. A. CASTRO SÁENZ, *Compendio*, cit., p. 586.
71. G. WESEBERG - G. WESER., *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa* (Madrid, 1998, trad. J. L. De los Mozos), p. 60.
72. G. WESEBERG - G. WESER, *op. cit.*, p. 60. Puede hallarse otra substancial cita suya en *Scienza nuova*, 1002.
73. D. I, 1, 10, 2.
74. Lo advierte ya J. VALLET DE GOYTISOLO, *op. cit.*, pp. 494-495.
75. D. I, 1, 1 pr.
76. En concreto, 361-779, que ocupan todo el Libro II.
77. Vid. *supra* n. 5.
78. Sobre Ortega y el derecho romano me atrevería a remitir, muy recientemente, a A. CASTRO SÁENZ, "La idea de 'romanitas' y de 'ius Romanum' en Ortega. Germanismo, helenismo y mediterraneidad en las 'Meditaciones del Quijote'", en F. LLANO ALONSO - A. CASTRO SÁENZ (EDS.), *Meditaciones sobre Ortega y Gasset* (Madrid, 2005), p. 141 y ss.
79. *Scienza nuova*, 612, 620; cfr. A. CASTRO SÁENZ, *op. ult. cit.*, n. 78.
80. Lo son por mundo y mentalidades; cfr. *Scienza nuova*, 598, 987.
81. *Scienza nuova*, 624-628.
82. *Scienza nuova*, 1001.
83. Todo ello en *Scienza nuova*, 638.
84. *Scienza nuova*, 658; sobre el *nexum*, cfr. *eod.*, 558.
85. Todo un capítulo, el 3º de la Secc. 4ª del Libro II: en concreto, *Scienza nuova*, 570-578, con apoyo en Ulpiano.
86. *Scienza nuova*, 598. El texto de Modestino (a quien sin suficiente fundamento S. SOLAZZI, *Scritti di diritto romano*, 3 (1925-1937) [Nápoles 1960], pp. 313 y ss., denunció como no auténtico), que Vico no se preocupa de precisar, como hace siempre, puede hallarse en D. 23, 2, 1. Vico altera ligeramente su literalidad: *nuptiae sunt coiunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*.
87. *Scienza nuova*, 1027-1032.
88. *Scienza nuova*, 104.
89. *Scienza nuova*, 588; 639.
90. *Scienza nuova*, 433.
91. *Scienza nuova*, 320; cfr. *eod.*, 322, 949.
92. *Scienza nuova*, 433, 559, 1027-1031.
93. *Scienza nuova*, 546; 671.
94. *Scienza nuova*, 434.
95. *Scienza nuova*, 938.
96. A. CASTRO SÁENZ, *Compendio*, cit., p. 590.
97. *Scienza nuova*, 1001.
98. *Scienza nuova*, 1023.
99. *Scienza nuova*, 978, 1021, 1023
100. Sobre la conexión entre Cicerón y Pomponio, lector del primero, vid. por todos M. BRETONI, *Tecniche e ideologie dei giuristi romani* (Nápoles, 1982), 2ª ed., pp. 275 y ss.; recientemente, A. CASTRO SÁENZ, *Compendio*, cit., p. 343 y n. 3606, con otro indicio de esa lectura.
101. *Scienza nuova*, 584, 999.
102. Sobre el ritmo ternario en Vico vid. *infra* & 5 y nn. 119-126.
103. En concreto, III, xxxiii, 133.
104. Sobre estas funciones y el carácter literario de esta ciencia vid., si se desea, A. CASTRO SÁENZ, *Compendio*, cit., p. 304 y ss.
105. *Scienza nuova*, 1036, interesantísimo.
106. Cfr. también al respecto *Scienza nuova*, 500. La referencia titoliviana a Horacio y Tulio Hostilio, que Vico no se detiene en precisar, corresponde a I, 24-26.

- 107.** *Scienza nuova*, 1037.  
**108.** *Scienza nuova*, 1036.  
**109.** Un elenco suficiente de textos jurisprudenciales al respecto puede ser el siguiente: Juliano en D. 44, 7, 16; Africano, en D. 12, 1, 41; Ulpiano, en D. 41, 1, 33, 2 y D. 47, 10, 1, 6. Sobre tales textos y otros más, y en general sobre la aportación de Juliano y el eco de su teoría en la jurisprudencia posterior vid., por todos, P. VOGLI, *Diritto ereditario romano. I. Introduzione. Parte generale* (Milán, 1967), 2ª ed., pp. 516 y ss., que es la aportación fundamental sobre la materia indiscutiblemente, y, más recientemente, A. CASTRO SÁENZ, *La herencia yacente en relación con la personalidad jurídica* (Sevilla, 1998), pp. 175 y ss., 240 y ss. y *Herencia y mundo antiguo. Estudio de derecho sucesorio romano* (Sevilla, 2002), pp. 177 y ss., 191 y ss. La última aportación de peso sobre el tema de la yacencia hereditaria, en el contexto romanístico internacional, puede hallarse a cargo de E. DOVERE, “*Hereditas personam dominae sustinet*”. Giacenza hereditaria e tradizione romanistica”, en *SDHI*, 70 (2004), pp. 13 y ss.  
**110.** *Scienza nuova*, 679-686.  
**111.** *Scienza nuova*, 741-779.  
**112.** *Scienza nuova*, 582-678.  
**113.** *Scienza nuova*, 687-709.  
**114.** *Scienza nuova*, 710-725.  
**115.** *Scienza nuova*, 726-731.  
**116.** *Scienza nuova*, 732-740.  
**117.** *Scienza nuova*, 520-581.  
**118.** Sobre todo ello, *Scienza nuova*, 679.  
**119.** *Scienza nuova*, 916-918.  
**120.** *Scienza nuova*, 919-921.  
**121.** *Scienza nuova*, 922-924.  
**122.** *Scienza nuova*, 925-927.  
**123.** *Scienza nuova*, 928-931.  
**124.** *Scienza nuova*, 932-936.  
**125.** *Scienza nuova*, 937-941.  
**126.** *Scienza nuova*, 942-946.  
**127.** Vid. *supra* n. 60.  
**128.** Al respecto, vid. G. TAGLIACOZZO (ED.), *Vico and Marx: Affinities and Contrasts* (Atlantic Highlands, N. J., 1983). [Hay trad. esp.: *Vico y Marx. Afinidades y contrastes*, en FCE, México, 1990. N.E.]  
**129.** Vid. *supra* n. 122.  
**130.** *Scienza nuova*, 526.  
**131.** En concreto, *De rep.*, I, xxvi, 41 y *De leg.*, II, ix, 26, respectivamente.  
**132.** *Scienza nuova*, 945, 950, 1019, 1022-1023.  
**133.** *Scienza nuova*, 969.  
**134.** *Scienza nuova*, 1023.  
**135.** *Scienza nuova*, 320, 322, 949; vid. *supra* n. 91.  
**136.** *Scienza nuova*, 550, calificándolo de superficial.  
**137.** *Scienza nuova*, 1007.  
**138.** Lo utilizo en A. CASTRO SÁENZ, “Ensayo de derecho decenviral y pretorio. Posesión y proceso, acto y rito, en la creación del derecho”, *Annaeus*, 1 (2004) pp. 11 y ss.  
**139.** A. CASTRO SÁENZ, *Compendio*, cit., p. 591. Las referencias viquianas pueden hallarse en *Scienza* 937-940.  
**140.** Cfr., en cualquier caso, *Scienza nuova*, 403; 808.  
**141.** *Scienza nuova*, 1037. Cfr. también el conjunto de la Secc. 14ª, cap. 2, 1027-1045, sobre todo el corolario, 1027 y 1036.  
**142.** *Scienza nuova*, 736.  
**143.** Referencias en *Scienza nuova*, 740.  
**144.** *Scienza nuova*, 979.  
**145.** *Scienza nuova*, 144.  
**146.** *Scienza nuova*, 145.  
**147.** A. CASTRO SÁENZ, *Compendio*, cit., p. 591.

\* \* \*